



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/IX/172/01.
QUEJOSO: QV1
RESOLUCION: RECOMENDACIÓN No. 001/03
AUTORIDAD DESTINATARIA:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA Y CULTURA.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa a veintiún días del mes de enero del año dos mil tres.-----

--- **V I S T O** para resolución el expediente registrado bajo el número CEDH/IX/172/01 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el señor QV1 en su calidad de representante legal del organismo denominado "Universidad Tecnológica de las Américas, A. C.", con sede en la ciudad de Los Mochis, por actos y omisiones de naturaleza administrativa perpetrados durante el procedimiento tendente a obtener la autorización de planes y programas de estudio a impartirse por dicha institución, mismos que atribuyó a servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública y Cultura y,-----

-----**RESULTANDO**-----

--- **1o.** Que por escrito fechado el 23 de octubre de 2001, recibido por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el día 31 siguiente, QV1, representante legal de la PM1, presentó ante este organismo formal queja en contra de servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Poder Ejecutivo del Estado, cosa que planteó en los términos siguientes:-----

"ANTECEDENTES

"Se solicitó a la SEPyC el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE), para los siguientes

1. PROGRAMAS

"A. SECUNDARIA GENERAL "LAS AMERICAS". INICIO DE TRAMITE: 20/07/99.

"B. LIC. EN CIENCIAS GRAFICAS Y AUDIOVISUALES, CON ESPECIALIDADES EN:

- Investigación y Docencia.
- Comunicación Persuasiva.
- Periodismo electrónico.



- Periodismo Escrito
- Diseño Gráfico. INICIO DE TRAMITE: 08/08/99

"C. LIC. EN ESTRATEGIAS EMPRESARIALES, CON OPCION EN:

- Area General

"Y ESPECIALIDADES EN:

- Agronegocios.
- Recursos Humanos.
- Sistemas de Computación.
- Organización de la Producción.
- Investigación y operaciones.
- Estadística y Control.
- Turismo.
- Finanzas y
- Mercadotecnia y Comercio Internacional. INICIO DE TRAMITE: 08/08/99

"D. LIC. EN DISEÑO GRAFICO. INICIO DE TRAMITE: 07/07/00.

"2. El 21 de septiembre del año 2000 se entregó en la SEPyc Recurso Administrativo dirigido a la SEPyc, solicitando se diera respuesta a las solicitudes de RVOE, arriba mencionadas, ya que se habían entregado correcciones a los proyectos y programas del punto 1.B y 1.C, por indicaciones del Depto. de Evaluación Curricular, oficios con fechas de recibido 18 de mayo y 20 de junio del año 2000, entre otros.

"3. El día 11 de enero del presente año, recibió la SEPyc nuestra presolicitud para RVOE de los estudios siguientes:

"E. LICENCIATURA:

- Ciencias Económicas
- Negocios Internacionales
- Diseño Industrial
- Diseño de Interiores y Paisajismo
- Auditoria
- Ciencias de la Conducta
- Teleinformática

"F. MAESTRIAS:

- Ciencias Administrativas
- Comercio Internacional
- Psicología

"G. DOCTORADO EN CIENCIAS SOCIALES.

"4. El 20 de febrero del presente año, solicité al C. Gobernador su intervención para que la SEPyc diera respuesta a nuestras solicitudes, lo cual da como resultado que en el mes de marzo la SEPyc diera respuesta de aprobación para realizar los trámites de RVOE de las licenciaturas 1.B y 1.C., a pesar que desde el 10 de septiembre de 1999 se había iniciado el

trámite y entregado la documentación correspondiente la respuesta se da con fecha retroactiva del 30 de enero del año en curso, autorizando solamente 3 especialidades para cada una de las licenciaturas, a las cuales ya se les habían realizado múltiples correcciones para todas las especialidades, por indicaciones del Depto. de Evaluación curricular, lo cual significa que ya estaban autorizadas las licenciaturas para el trámite y en vez de dicha respuesta se debería haber dado el RVOE, o simplemente nuevas observaciones.

“4.1 También, se da respuesta a nuestra solicitud del punto 3 autorizando se inicie el trámite del RVOE solamente de los programas siguientes:

- Licenciatura en Ciencias Económicas
- Licenciatura en Diseño de Interiores y Paisajismo
- Maestría en Ciencias Administrativas
- Doctorado en Ciencias Sociales.

“Dicha respuesta se da con fecha retroactiva del 2 de febrero del año en curso, recibida por nuestra parte en el mes de marzo.

“BASES LEGALES

“La presente solicitud se presenta bajo las siguientes bases legales:

4. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ART. 3; FRACCION VI Y LEY GENERAL DE EDUCACION, ART. 54.

“Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, en términos que establezca la ley, el Estado otorgará y reiterará reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares, incluyendo la educación primaria, secundaria y normal.

“5. LEY GENERAL DE EDUCACION, ART. 80.

“Se podrá interponer, por parte de los particulares, Recurso Administrativo, dentro de los tiempos señalados.

“6. FORMATOS PARA INCORPORACION DE LA SEPYC: DIRECCION DE PLANEACION EDUCATIVA Y DEL DEPARTAMENTO DE PROYECTOS ESPECIALES Y EVALUACION CURRICULAR.

“Se cumplieron todos los requisitos al recibir la documentación.

“HECHOS

“1. En el caso de la secundaria no se ha dado respuesta alguna, supuestamente por la pérdida de la documentación en la SEPyC, a pesar de múltiples solicitudes y el Recurso Administrativo interpuesto ante la SEPyC, con fecha de recibido el día



21 de septiembre del año 2000.

"2. En las dos primeras licenciaturas (1.B y 1.C) se obtuvieron tres respuestas con fechas del 14/10/99 (recibido en enero del 2000), el 15/02/00 y 19/06/00. Donde se indican los lineamientos y reestructuraciones que se deben de seguir, considerando dichas licenciaturas como se habían solicitado. Se puede observar que la respuesta de enero se entregó después de seis meses, lo cual es irregular.

"3. En el caso de la tercera licenciatura (1.D), se entregó como nuevo proyecto, debido a que el Departamento de Evaluación Curricular manifestó que la Especialidad de Diseño Gráfico de la licenciatura 1.B, debía de reestructurarse. No se dieron observaciones por escrito.

"4. La presolicitud para el RVOE de los programas académicos del punto 3 de los antecedentes, en base a Convocatoria de la SEPyc, se entregó el 11 de enero del 2001. Debido a insistencia y solicitud nuestra ante el C. Gobernador, para que se diera respuesta a nuestras peticiones, según oficio del 20 de febrero del presente año, contestó SP1, Director de Educación Media Superior y Superior, en el mes de marzo --con fecha retroactiva del 2 de febrero--, aprobando la realización de los trámites para el RVOE. Antes de dar la respuesta, a petición SP2, Jefe del Depto. Educación Superior y Títulos Profesionales, le entregué un anteproyecto de la Maestría en Ciencias Administrativas para poder dar la respuesta anterior, como se muestra en anexos. Los programas aprobados del punto 3 para realizar los trámites del RVOE, fueron los siguientes:

- A. Lic. en Ciencias Económicas
- B. Lic. en Diseño de Interiores y Paisajismo
- C. Maestría en Ciencias Administrativas
- D. Doctorado en Ciencias Sociales

"5. Se entregaron a la SEPyc, en su oficina, las solicitudes para el RVOE y los proyectos académicos para la Dirección de Planeación Educativa y el Depto. de Evaluación Curricular, según sus formatos, los días 4 y 22 de mayo del año en curso, para los programas 4.B, 4.C y 4.A, 4.D de este apartado, respectivamente.

"6. Con fecha 29 de mayo del presente año recibí un oficio de SP1 en donde se me informa que a los programas anteriores, del punto anterior, se le habían realizado observaciones y se me solicita priorice con el propósito de avocarse a la revisión de los programas, por lo que se observa, en el escrito, que en la práctica no se habían realizado dichas observaciones.

"7. Con fecha del 31 de mayo de este año, entregué un oficio a SP1, donde le solicitaba diera respuesta a las solicitudes de incorporación de las licenciaturas 1B, 1C y 1D descritas en los antecedentes, que desde 1999 se venían solicitando y los programas del punto 5 de este apartado, mismos que la SEPyc, de acuerdo a su criterio de planeación educativa, había aprobado. También en este oficio se solicitaba, por nuestra parte, se nos entregaran las observaciones para realizar lo pertinente.

"8. El mismo día 31 de mayo se realizó un análisis y discusión referente a los

programas, con el asesor del Depto. de Evaluación Curricular, el cual había sido asignado para la revisión de los trabajos y que recientemente había llegado a dicho departamento.

“El análisis y discusión se dio en los siguientes términos:

- Se debían de corregir las Licenciaturas de Diseño Gráfico y la de Diseño de Interiores y Paisajismo, en cuanto a contenidos, forma, etc.

“Se pudo comprobar entonces, que no se habían revisado todos los proyectos. Es mas había revisado solamente el proyecto de la Licenciatura en Diseño Gráfico, planeado para iniciar en septiembre del año 2000 y la Licenciatura en Diseño de Interiores y Paisajismo, para iniciar en el año 2001.

“Ese mismo día, se dio una contraorden verbal, que la Licenciatura en Diseño Gráfico no se autorizaba, sin dar razones, después de haber sido revisado minuciosamente su proyecto.

“9. Días después y con fecha retroactiva al 31 de mayo se hizo entrega de las correcciones a la Lic. en Diseño de Interiores y Paisajismo, con oficio dirigido a SP1 y que el asesor de Depto. de Evaluación Curricular había dado verbalmente.

“La sorpresa recibida aquí fue que todos los proyectos no reunían el formato, cosa que me parecía imposible, ya que desde hace 7 años he conocido los formatos y sus cambios. ¿porqué se agregaba este nuevo elemento, qué daba la pauta para nulificar todos los proyectos?. Es de importancia mencionar, que para poder elaborarlos se preguntó a dicho departamento sobre los formatos y se me dijo que eran los mismos. Todavía mas era imposible creer que a programas que se les habían hecho correcciones en múltiples ocasiones, a petición del departamento y entregadas, ya no reunían el formato y sus contenidos no eran correctos. Todos los proyectos se debían de reestructurar, incluyendo el de la Licenciatura de Diseño de Interiores y Paisajismo, para la cual en esos momentos, se entregaban las correcciones exigidas.

“Por nuestra parte exigimos las observaciones por escrito, pero se negaron a entregarlas, porque no contaban con ellas. Aceptamos la asesoría y las correcciones verbales, porque se creía que era la única forma de obtener el RVOE de las solicitudes presentadas y proyectos y porque se mejorarían éstos.

“Este mismo día, se solicitó al Departamento de Evaluación Curricular el nuevo formato y después de múltiples insistencias, en forma correcta, me entrega una copia (se anexa, al igual que del formato anterior) **SP3** directora del departamento. Se pudo observar que los puntos de los formatos solamente cambiaban de orden y se agregaba un punto de evaluación interna y externa, lo cual ya se especificaba en buena parte en nuestros proyectos.

“10. El día 19 de junio del año en curso, se entregaron por enésima vez la solicitudes y proyectos de la Licenciatura en Ciencias Gráficas y Audiovisuales y la Licenciatura en Estrategias Empresariales, con la documentación requerida por la



Dirección de Planeación Educativa y el Depto. de Evaluación Curricular. En esos mismos términos, se entregó la documentación de la Maestría en Ciencias Administrativas. Las observaciones para los proyectos también se dieron en forma verbal por el departamento mencionado.

“11. En los mismos términos del punto anterior, se entrega el 26 de junio del presente año la documentación de la Licenciatura en Ciencias Económicas y el Doctorado en Ciencias Sociales, para los cuales se nos informó verbalmente, que no se tenía tiempo para su revisión, porque tenían más proyectos de otras instituciones que revisar, lo cual fue sorprendente porque por una parte se nos invita a que atendamos a sus correcciones y, por otra, se niegan a hacerlas. Hay que hacer notar, que se insistió en varias ocasiones para que se atendiera nuestra petición acerca de las observaciones.

“12. Con fecha del 16 de agosto del 2001, se entregó una solicitud a SP1 para que diera respuesta al RVOE de la Licenciatura de Ciencias Gráficas y Audiovisuales, con Especialidades en Periodismo Escrito, Periodismo Electrónico y Comunicación Persuasiva y la Licenciatura en Estrategias Empresariales con Especialidad de Agronegocios, Recursos Humanos y Organización de la Producción, autorizadas para realizar los trámites del RVOE el 30 de enero del año en curso.

En el oficio, también se solicita, que la orden de pago para el RVOE se autorice para 2 licenciaturas con sus tres especialidades cada una y no se desglosen 6 de esas dos, es decir, una por cada especialidad, ya que se autorizaron el 30 de enero como 2 y no como 6. Además según la SEP, el pago se debe realizar por nivel y por solicitud, como indica la constancia anexa. Otra cuestión es de dichas licenciaturas se solicitaron desde 1999 y en ese año y en el 2000, la SEP y C no requería ningún pago y que por problemas internos de la misma SEP y C o abandono de nuestro caso, no dio respuesta en tiempo y forma.

“13. Con fecha 29 de agosto del año en curso, la Dirección de Planeación Educativa autoriza (Vo. Bo.) para que se implementen las licenciaturas del punto 12 con 3 especialidades cada una y no desglosa 6 licenciaturas de 2.

“14. Con fecha 8 del presente mes, se me entrega, por parte de SP1 y a mi petición, un oficio el que se especifica que el RVOE de las 6 licenciaturas desglosadas y no 2, se encuentra en trámite, lo cual dificultó enormemente la realización de las actividades para la inscripción de alumnos.

“Se me informa verbalmente, que no se procede el pago de 2 licenciaturas, sino de 6.

“15. También con fecha del 8 de septiembre del presente mes se me informa que no hay respuesta de nuestras solicitudes de RVOE:

- Licenciatura de Ciencias Económicas
- Licenciatura en Diseño de Interiores y Paisajismo
- Maestría en Ciencias Administrativas
- Doctorado en Ciencias Sociales



"Lo cual es realmente ilegal e incomprensible.

"Por lo anterior se interpuso Recurso Administrativo ante **SP4**,
Gobernador de nuestro Estado y ante **SP5**, Secretario
de Educación y Cultura, el 20 de septiembre del año en curso, solicitando lo
siguiente:

"1. Se dé respuesta al RVOE de la Secundaria General "Américas", punto 1.A.

"2. Se reconsidere la aprobación de las demás especialidades de las Licenciaturas
en Ciencias Gráficas y Audiovisuales y Estrategias Empresariales, puntos 1.B. y
1.C., toda vez que nuestras solicitudes se presentaron antes que otras
instituciones.

"3. Exoneración de pagos para el RVOE para las licenciaturas del anterior punto 2
de este apartado, por haberse solicitado desde 1999, año en que no se exigía pago
alguno por parte de la SEP yC y por el retraso de la respuesta de la misma
Secretaría, ajena a nuestra institución.

"De no proceder lo anterior, mínimamente se solicita se autorice el pago de 2
licenciaturas y no desglosadas {estas en 6.

"4. Se autorice el RVOE de la Licenciatura en Diseño Gráfico, punto 1.D.

"5. Se autorice el RVOE de las solicitudes de.

- Licenciatura en Ciencias Económicas
- Licenciatura de Diseño de Interiores y Paisajismo
- Maestría en Ciencias Administrativas
- Doctorado en Ciencias Sociales

"6. En caso de improcedencia, los dictámenes académicos, legales, etc.
correspondientes.

"POR LA INTERVENCION DE **SP4**, SE HAN OBTENIDOS LOS SIGUIENTES
RESULTADOS:

"A. No hay respuesta en lo general a los recursos administrativos.

"B. No hay respuesta al punto 1.

"C. Solamente se reconsidera el pago del RVOE de las licenciaturas con 6
especialidades de los puntos 2 y 3 y se entrega el RVOE correspondiente, al 24 de
octubre, fuera de tiempo.

"D. No hay respuesta al punto 4.

"E. Se da respuesta por escrito negando el RVOE los puntos 5-6, por no reunir los
requisitos del Depto. de Diseño Curricular y se me entrega un nuevo formato para
el Ciclo Escolar 2002-2003. No se entregan los dictámenes académicos
correspondientes al igual que en otras ocasiones, lo cual es irregular, ilegal, falta de



profesionalismo, quizás falta de capacidad administrativa o abuso de autoridad, ya que a pesar de nuestras solicitudes ante el gobernador para su intervención, se sigue con las mismas actitudes por parte de los funcionarios. ¿cómo es posible que de enero a la fecha se nos exija cambiar los proyectos a tres formatos diferentes y se nieguen a dar las observaciones por escrito? ¿Qué requisitos no se cumplieron? ¿Porqué no se nos dan en tiempo y forma nuestras respuestas? ¿Porqué se niegan a dar observaciones por escrito y no respetan sus propias sugerencias, su tiempo, el costo de los asesores? ¿Porqué para ciertas instituciones si hay respuestas al por mayor en tiempo tan corto? ¿Porqué si solicitamos antes que otras instituciones la aprobación de proyectos académicos, se nos niegan y a estas se les otorgan? ¿Porqué no se respetan los criterios de planeación educativa que la propia SEP y C se ha propuesto?

--- **2o.** Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado, y 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en virtud de que los actos reclamados por el quejoso se calificaron como probablemente violatorios de derechos humanos, así como atendiendo a la naturaleza local de los servidores públicos señalados como responsables y en virtud de la naturaleza administrativa de los actos reclamados, dicha queja fue admitida para su investigación y resolución, quedando registrada bajo el número CEDH/IX/172/01.-----

- - - **3o.** Que con el objeto de sustanciar la investigación respectiva, con oficio CEDH/VG/CUL/809, de 15 de noviembre de 2001, esta Comisión comunicó al doctor SP1, Director de Educación Media y Superior, de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, los motivos de la queja y su admisión, solicitándole que dentro del plazo de cinco días hábiles previstos por la ley de la materia rindiese el informe correspondiente respecto del o los procedimiento (s) que con relación a las gestiones emprendidas por el quejoso y/o en su representación se hubiesen llevado a cabo; los acuerdos que al respecto se hubiesen dictado, así como, naturalmente, su fundamento legal; la (s) fecha (s) en que en atención al derecho de petición o a *obtener respuesta* –como lo identifica un sector de la doctrina constitucional– se le hubiese (n) dado a conocer la (s) pertinentes a cada una de sus promociones, así como cualquiera otra información que en su opinión resultara de interés para determinar la procedencia o improcedencia de la queja planteada.-----

- - - Asimismo, con el mismo oficio, se le solicitó que dentro del mismo plazo acompañara copia certificada de la documentación que sustentara el informe a rendir.-----

- - - **4o.** Que en atención a la solicitud que le fuese formulada con oficio sin



número, fechado el día 22 de noviembre de 2001, el doctor SP1
 , Director de Educación Media Superior y Superior, en vía de informe,
 manifestó lo siguiente:-----

“En respuesta a su oficio No. CEDH/VG/CUL/00809, expediente No. CEDH/IX/172/01, de fecha 15 de noviembre del año en curso, donde hace llegar a esta Dirección, oficio donde expresa que QV1
 Rector de la PM1 , presentó formal queja en contra de mi persona ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos atribuyendo actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos con motivo del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de secundaria y de programas de educación superior que pretende impartir dicha institución educativa, al respecto le comunico lo siguiente:

“Al citado plantel escolar se le otorgó incorporación y reconocimiento de validez oficial de estudios (RVOE) por parte de la Secretaría de Educación Pública y Cultura (SEPYC) con fecha 22 de octubre de 1993, para impartir estudios de nivel medio superior y superior (licenciatura, especialidad y posgrado), mismo que le fue suspendido en el ciclo escolar 1996-1997 por diversas irregularidades administrativas y académicas detectadas por la supervisión escolar. Por otra parte su clave RVOE fue clausurada a partir del ciclo escolar 1997-1998, por el Departamento de Estadística de SEPyC ante la falta de información estadística que justificara la existencia.

“A solicitud del interesado, le fue regresada el día 22 de agosto de 1997 por el Departamento de Proyectos Especiales Evaluación Curricular, toda la documentación que avalaba institucionalmente al mencionado plantel educativo ante la SEPyC de ese tiempo a la fecha, en forma recurrente el implicado ha venido realizando gestiones para la reapertura del plantel ante la SEPyC y lograr el RVOE correspondiente: el cual, como ya se le argumentó en repetidas ocasiones, estaría sujeto al cumplimiento que hiciere de los criterios que le demanden las instancias pertinentes, y condicionado a los reportes de evaluación y supervisión escolar para determinar su vigencia.

“A través de oficio fechado el 03 de agosto de 1999, se precisaba que para otorgar nuevamente reconocimiento de validez oficial de estudios al mencionado plantel escolar, sería necesario que cubriera de nueva cuenta los requisitos que le fueran exigidos por las instancias pertinentes de la SEPyC; haciendo énfasis que la vigencia de su autorización estaría condicionada por los reportes de evaluación y supervisión escolar correspondientes.

“Posteriormente, el quejoso continuo enviando diversas propuestas académicas de licenciatura y posgrado para su revisión y análisis, además de solicitar autorización para impartir educación secundaria, bachillerato o incursionar en la formación de profesores de educación básica; insistiéndole por nuestra parte que clarificara su situación administrativa ante la Dirección de Planeación de esta Secretaría, ya que no es competencia de esta dirección otorgar autorización para educación secundaria, ni educación normal.

“Con base en un estudio de viabilidad realizado por la Dirección de Educación



Media Superior y Superior se le informa en oficio de fecha 30 de enero de 2001 al C. Rector, que puede iniciar gestiones para el RVOE ciclo escolar 2001-2002 de la licenciatura en: Estrategias Empresariales, con especialidades en: Agronegocios, Organización de la Producción y Recursos Humanos y la Licenciatura en Ciencias Gráficas y Audiovisuales, con especialidad en; Comunicación Persuasiva, Periodismo Escrito y Periodismo Electrónico, a las cuales se les otorgó RVOE para el ciclo escolar 2001-2002, mismos que pasó a recoger el 24 de octubre de 2001 y la orden de pago se autorizó para 2 licenciaturas tal como él lo había solicitado y no para seis como se le había indicado con anterioridad. (Se anexan RVOE de fecha 29 de agosto de 2001).

“Asimismo se le autoriza mediante oficio de fecha 02 de febrero del año en curso, para que inicie trámite de RVOE para el ciclo escolar 2001-2002 en los programas de Licenciatura en Ciencias Económicas; y Diseño de Interiores y Paisajismo, Maestría en Ciencias Administrativas y Doctorado en Ciencias Sociales, en los cuales no cumplió con los requisitos que para ese efecto exigen los Departamentos de Proyectos Especiales y Evaluación Curricular y de Estudios y Proyectos. Razón por la que, mediante oficio de fecha 4 de octubre de 2001 se le notifica ir trabajando sus proyectos educativos con trámite incompleto de cara al ciclo escolar 2002-2003. (Se anexa oficio de fecha 4 de octubre de 2001).

“En nuestra opinión, el multicitado plantel educativo, a través de su representante, manifiesta poco interés educativo, más bien lo mueve un interés protagónico traducido en una supuesta suficiencia curricular, al intentar incursionar en cualquier campo del conocimiento sin reparar en ningún momento, si las condiciones materiales, académicas y profesionales que le soportan, son las adecuadas para ofrecer un servicio educativo pertinente y de calidad.

“Existe el compromiso ineludible por nuestra parte, de velar porque los responsables de impartir educación en la entidad, lo hagan con irrestricto apego a la normatividad vigente y en las condiciones más apropiadas para los educandos.”

- - - Al informe transcrito se acompañó copia simple de un oficio sin número, fechado el 29 de agosto de 2001, firmado por el ingeniero SP5
 , Secretario de Educación Pública y Cultura, por el cual se notificó al ahora quejoso, QV1 -recibido por éste el día 24 de octubre de 2001- que en atención a su solicitud de reconocimiento para prestar servicios de educación superior y en consideración a que la institución que representa cumplía con los requisitos legales para tal fin, con fundamento en los artículos 54; 55; 56 y 57, de la Ley General de Educación; 9o.; 14; 19; 20 y 22, de la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa y en los acuerdos números 243 y 279 de la Secretaría de Educación Pública, se otorgaba autorización a la
 **** clave ****

reconocimiento de validez oficial de estudios para impartir educación superior, nivel licenciatura, en la carrera de ciencias gráficas y audiovisuales, con especialidad en: comunicación persuasiva, periodismo electrónico y periodismo escrito, modalidad escolarizada, con antecedente de escolaridad bachillerato,



iniciando en el ciclo escolar 2001-2002.-----

--- Asimismo, se acompañó copia de otro oficio sin número, de 4 de octubre de 2001, firmado por el doctor SP1, Director de Educación Media Superior y Superior, dirigido al quejoso, por el que se le comunicó –por segunda ocasión, según se dijo– que en respuesta a escrito dirigido al Secretario de Educación Pública y Cultura, de 14 de diciembre de 2000, por el que solicitara reconocimiento de validez oficial de estudios para las licenciaturas en: ciencias económicas, diseño de interiores y paisajismo, maestría en ciencias administrativas y el doctorado en ciencias sociales que pretendía impartir a partir del ciclo escolar 2001-2002, se le comunicó: *“no es procedente darle trámite a su petición, ya que hasta la fecha no ha cubierto los requisitos exigidos para tal fin, ante los Departamentos de Proyectos Especiales y Evaluación Curricular y de Estudios y Proyectos.”*-----

--- Este segundo oficio concluyó con la sugerencia de que fuese trabajando con antelación el proyecto de cara al ciclo escolar 2002-2003, con el objeto, se dijo, de otorgar el reconocimiento correspondiente.-----

--- **5o.** Que en virtud de que, como es patente, el informe rendido por la autoridad señalada como responsable resultó contradictorio con los agravios expuestos por el quejoso, esta Comisión, de conformidad con lo establecido por los artículos 50, de la ley orgánica que la rige y 71, de su reglamento interior, con oficio CEDH/VG/CUL/000109, de 20 de febrero de 2002, remitió al doctor QV1, copia simple del mismo con el objeto de que dentro de un plazo de diez días naturales, computable a partir del día siguiente de aquél en que le fuese notificado, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como las pruebas que, en su caso, sirvieran para desvirtuar las afirmaciones de la autoridad y acreditara las suyas.-----

--- **6o.** Que al atender dicho requerimiento, el doctor QV1, por escrito de 26 de febrero de 2002, recibido por esta Comisión el día 01 de marzo siguiente, expresó lo siguiente:-----

“En respuesta a su oficio 000109 y al oficio del 12/11/01 enviado por la SEPyC a esta H. Comisión, en donde se especifica nuestra situación administrativa, me permito hacer las aclaraciones, con las pruebas que desvirtúan y contradicen las afirmaciones del funcionario que firma el oficio de dicha secretaría.

“1. Con fecha 21 de octubre de 1993 obtuvimos el reconocimiento de validez oficial (RVOE) de una Especialidad y una Maestría en Administración Pública.
“2. El 22 de octubre de 1993 se obtuvo el RVOE de las Carreras Técnicas de Informática Básica y Administrativa y Sistemas Computacionales del nivel medio



superior y no Lic.

"3. De los programas anteriores, solamente la maestría se inicia hasta septiembre de 1994, dado que el RVOE se expide después del inicio del ciclo escolar.

"4. En el mismo año, del punto anterior, se solicita la incorporación y el RVOE de las Licenciaturas del Contador Público, Comercio Internacional, Relaciones Comerciales, Turismo- con varias especialidades- e Informática y 33 programas (diplomados y especialidades técnicas, cursos de corta duración y especialidades del nivel posgrado, 5 de enero).

"5. ¡LA DOCUMENTACIÓN DE LAS LICENCIATURAS Y DE LOS 33 PROGRAMAS SE EXTRAVIARON! Y se repusieron, por nuestra parte, el 26 de abril de 1994 y el 26 de agosto del mismo año.

"De los 33 programas solicitados, solamente a 20 diplomados y cursos sin validez oficial se da respuesta positiva, el 14 de julio de 1994 y de las licenciaturas no se da respuesta alguna. Se nos entregó la documentación de los proyectos en forma incompleta. Todavía la SEPyc tiene la documentación de los posgrados del punto 1, de manera que incumplen en la verdad en el oficio enviado a usted. Anexo copia de lo recibido a raíz de esta gran anomalía administrativa de la SEPyc y a mí solicitud ante **SP6**, Exgobernador del Estado para su intervención en la solución de nuestros problemas y ante nuestra solicitud ante la **ación superior en el**

Guasave, Juan José Ríos, Adolfo Ruiz Cortinez y Gustavo Díaz Ordaz, los grupos que monopolizan la educación ejercen su presión ante la instancia correspondiente para obstaculizar nuestro desarrollo, los cuales hasta la actualidad siguen trabajando en ese sentido (internamente en la SEPyc y externamente).

"También en ese tiempo solicité el Exgobernador del Estado y el Exsecretario de Educación Pública, se castigara a los culpables por extraviar nuestra documentación y por falta de respuestas a nuestros proyectos y no se hizo nada al respecto.

"A cambio de nuestra lucha para que se nos haga justicia y ante nuestra solicitud del 6-03-96 para el refrendo de los programas del punto 1, la SEPyc contestó (oficio 00197) que se requiere la actualización de los planes de estudio (no se especifica porqué) y los programas que no estaban operando, quedaban suspendidos (también no se justificó) de reconocimiento de validez oficial. Hay que hacer notar que se suspende la clave de la maestría y hasta la fecha los egresados se han venido titulando y hemos expedido los títulos correspondientes, con autorización de la SEPyc.

"6. La carencia de información estadística en el departamento del mismo nombre, es porque también desapareció inexplicablemente, como se ha podido comprobar y para ello anexo copias. POR LO ANTERIOR, LAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS NO EXISTEN.

"7. En cuanto a la solicitud de la Preparatoria Escolarizada, Semiescolarizada y Abierta la SEPyc, con fecha del 20-04-94 y no posterior a 1999, como indica, da



una respuesta incoherente, infundamentada e incompleta -obsérvese que dicha secretaría habla solamente de preparatoria-, ya que el plan de estudios que se solicitó para su incorporación fue el que hasta hoy rige la Preparatoria Abierta, que hasta la fecha no se ha descentralizado de la SEP y, por lo tanto, la SEPyC no podía incorporarla.

"8. La incorporación de Secundaria General se solicitó con oficio de fecha 20 de julio de 1999 y también desaparece la documentación, ya que la Dirección de Educación Media (Dir. de Secundarias) y en la Subsecretaría de Planeación Educativa desconocen hasta la fecha de dicha solicitud. Estas instancias son las que dictaminan si procede la solicitud y no la Dirección de Educación Media Superior y Superior, a cargo de **SP1**. Por lo tanto, no debe expedir dictamen alguno, porque no es su función ¿o su dirección tiene la documentación? Si esto es así ¿por qué no se entregó a donde corresponde?

"9. También en 1999 solicitamos la incorporación de las licenciaturas en Ciencias de la Educación y Educación Pre-escolar. La SEPyC contestó que por la Ley Estatal de Educación, el Estado se reserva el derecho de impartir este tipo de educación (tiene patente), lo cual es anticonstitucional. Prueba de ello es que la UAS y una institución privada de Mazatlán, incorporada a la SEPyC, imparten dichas licenciaturas.

"10. En el año 2000 solicitamos a la SEP en la ciudad de México, D.F., la incorporación de otro plan de estudios de la licenciatura en Ciencias de la Educación, por orientación de la misma SEPyC y luego se interpone para anular la incorporación de dicho programa al Sistema Federal.

"Como se observa, cada trámite que realizamos es obstaculizado, inclusive también los programas recientes aprobados y pendientes se han manipulado, extraviado u omitido, como es el caso de las licenciaturas en Ciencias Gráficas y Audiovisuales, Estrategias Empresariales y la licenciatura de Diseño Gráfico que no se menciona en el oficio enviado por la SEPyC a esta H. Comisión y no ha dado respuesta alguna. Aunque en dicho oficio se niega el RVOE de las Licenciatura en Ciencias Económicas (extraviado por tiempo) Diseño de Interiores y Paisajismo, la maestría en Ciencias Administrativas y el doctorado de Ciencias Sociales (extraviado por tiempo), por no cumplir los requisitos del departamento de evaluación curricular, el cual no expide dictamen académico y simplemente da observaciones verbales que después no respeta, como aconteció. Se reestructuraron y se entregaron los proyectos- para dos con observaciones verbales de la SEPyC para otros dos con negativa de dicho departamento para revisarlo, habiéndose puesto a disposición para dar asesoría, como hasta la fecha, sin que se lleve a cabo correctamente y negándose en la práctica-. Después de entregar la documentación de los proyectos reestructurados ya no los revisaron y se niegan a dar los dictámenes académicos correspondientes, lo cual originó que acudiéramos ante ustedes. Como se observa hay un abuso de poder, ineficiencia administrativa, prepotencia o quizás no les alcanzó el tiempo para dar las respuestas en tiempo y forma, por falta de personal capacitado en diferentes áreas del conocimiento y con el nivel académico adecuado.

"Por nuestra parte, hemos atendido todas las observaciones académicas,



administrativas y reglamentarias de la SEPyC (ver documentación anexa), aunque sólo sean verbales, lo cual es ilegal, porque cada proyecto debe tener su dictamen académico y administrativo por ley.

“Se nos solicita atendamos, de nueva cuenta, las observaciones, porque no hemos querido corregir lo que nos han planteado y que están para orientarnos y en la práctica se niegan, no corrigen, no dictaminan en tiempo y forma y se burlan argumentando que su servidor es protagónico y que trabajo en todos o diversos campos de la ciencia. Afortunadamente he realizado estudios de doctorado y posdoctorado en ingeniería, en la RDA y RFA, respectivamente. He realizado posgrados en ***** Economía Política en la RDA, Administración Pública y Computación y otros cursos más. Me he dedicado a la investigación en el área de las Ciencias de la Educación (INCLUYENDO EL DISEÑO CURRICULAR), Economía, Administración e Ingeniería en el país y en el extranjero desde hace 25 años- anexo Currículum Vitae- A PESAR DE MI FORMACION Y PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS, HE SIDO ASESORADO POR INVESTIGADORES RECONOCIDOS DEL ESTADO Y DEL PAIS.

“Ahora bien, pongamos en la balanza lo siguiente:

“¿Es posible que un profesionista con nivel licenciatura sin tesis del área del Derecho, de Ciencias Políticas, de Normal Superior o pasante de la Maestría en Educación de cualquier nivel, revise, opine y dictamine la viabilidad de proyectos de licenciatura, maestría y doctorado de todas las áreas del conocimiento, incluyendo la ingeniería electrónica, informática y otras? ESTO NO ES NORMAL NI LEGAL ACADEMICA Y CIENTIFICAMENTE EN NINGUN PAIS CON CIERTO GRADO DE DESARROLLO SI LOS FUNCIONARIOS DE EDUCACION SE MOFAN DE LA PREPARACION DE LAS PERSONAS ENTONCES ¿PARA QUE TRABAJAN POR LA EDUCACION?

“POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE HAGA JUSTICIA Y SE CASTIGUE A LOS CULPABLES DE ESTE ABUSO DE PODER Y SE AUTORICE EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE NUESTRO PROGRAMAS, A LOS CUALES LA SEPyC NO HA DADO RESPUESTA NO ES JUSTO QUE HABIENDO CUMPLIDO CON LOS TRAMITES EN VARIOS FORMATOS EN EL AÑO PASADO SE NOS OBLIGUE A REALIZAR NUEVOS TRAMITES EN OTRO FORMATO, SIMPLEMENTE POR QUE ELLOS SON LA AUTORIDAD, SIN RESPETAR SUS OBSERVACIONES VERBALES Y SIN EXTENDER SUS DICTAMENES ACADEMICOS, POR FALTA DE REVISIÓN DE LOS PROYECTOS.

“Nosotros seguiremos luchando legalmente por nuestra institución. Atenderemos los reglamentos y sugerencia legales de la SEPyC y seguiremos impulsando se otorguen dictámenes académicos y administrativos por proyecto.”

- - - A su escrito de réplica, el quejoso acompañó fotocopia simple de los documentos siguientes:-----

--- 6.1. De una síntesis de su currículum vitae;-----



- - - **6.2.** Del oficio 9340, de 21 de octubre de 1993, por el que el Director de Educación Superior le comunicó que después de la valoración realizada por los departamentos correspondientes la solicitud de reconocimiento oficial de estudios respecto de la especialidad en administración pública con énfasis en las áreas: administrativa, recursos humanos, socio economía técnico analítica, finanzas y política, por acuerdo del Secretario de Educación Pública y Cultura, había sido dictaminada favorablemente.-----

- - - **6.3.** Del oficio 9339, de 22 de octubre de 1993, por el que el Secretario de Educación Pública y Cultura comunicó al ahora quejoso que en respuesta a su solicitud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8o., fracciones I, II, III y IV; 18, 61, 82; 83; 84; 85 y 86, de la Ley de Educación del Estado, se autorizaba a partir del ciclo escolar 1993-1994 la incorporación de la Unidad Tecnológica Universitaria de las Américas, ubicada en Los Mochis, para que impartiera educación en el nivel superior (posgrado) en las modalidades de especialidad en administración pública y maestría en administración pública con énfasis en las áreas: administrativa, recursos humanos, socioeconomía técnico analítica, finanzas y política, con antecedentes de escolaridad de licenciatura, para lo cual, se le indicó, debía cumplir con los planes y programas de estudio aprobados por la Secretaría.-----

- - - Asimismo, se le indicó que a efecto de completar la integración de su expediente, debería presentarse ante la Dirección de Educación Media y Superior a recibir la documentación oficial e instrucciones procedentes.-----

- - - **6.4.** Del oficio 3941, de 22 de octubre de 1993, por el cual el Secretario de Educación Pública y Cultura le notificó de la autorización para que a partir del ciclo 1993-1994 la institución a su cargo impartiese en el nivel medio superior la carrera de Informática Básica, y en el nivel superior Informática Administrativa y Sistemas Computacionales en los turnos mixtos, con antecedentes de escolaridad de preparatoria y licenciatura, respectivamente.-----

- - - **6.5.** De un escrito de 13 de diciembre de 1993 firmado por el quejoso dirigido al Secretario de Educación Pública y Cultura por el que solicitó autorización y la aprobación de los programas para impartir diplomados en docencia; en métodos de enseñanza y tecnología educativa; en administración y economía de la educación; en mercadotecnia; en proyectos de inversión; en comercio internacional; en organización y recursos humanos; en producción y control de calidad; en finanzas; en derecho fiscal; en formación de profesores I y II, todos ellos con duración de un semestre.-----



- - - Asimismo, en inglés intensivo; en alemán intensivo; en francés intensivo; con duración de dos semestres.-----

- - - En electrónica con seis semestres; en informática (administrativa y contable) en cuatro semestres; programador analista en cuatro semestres; capturista de datos para dos semestres; asistente ejecutivo cuatro semestres.-----

- - - De igual modo en el mismo escrito solicitó autorización para impartir cursos de 40 horas que llamó de corta duración en inglés para negocios, procesado y empacado de alimentos, elaboración de tesis, ecología y seguridad industrial, formulación y evaluación de proyectos, y, por último, especialidades con duración de dos semestres en finanzas, mercadotecnia, proyectos de inversión, producción y control de calidad, organización y recursos humanos, comercio internacional, derecho fiscal y en ciencias educativas.-----

- - - **6.6.** Dos hojas sueltas con el título de *documentos*, firmadas y selladas por la licenciada SP7, asesora técnica del Departamento de Investigación Educativa y Evaluación Curricular, por el que ésta, el 26 de abril de 1994, recibió diversa documentación.-----

- - - **6.7.** De un oficio sin número, fechado el 14 de julio de 1994, por el que el Director de Educación Media y Superior le comunicó que se ratificaba en sus términos el oficio 03940, de 22 de octubre de 1993, es decir, la autorización para impartir estudios de licenciatura y posgrado, así como que los cursos cortos y diplomados con duración inferior a un año serían reconocidos en los términos del artículo 59, de la Ley General de Educación, comunicándole del registro de diversos diplomados y cursos cortos.-----

- - - Con relación a la solicitud para impartir las especialidades en informática, programador analista, capturista de datos y asistente ejecutivo se le informó que sería analizado previamente por la Comisión Estatal de Planeación de la Educación Superior para que diera su punto de vista en tanto que, dijo, como órgano colegiado es el que estudia la oferta educativa del nivel superior y remite las recomendaciones pertinentes a la Secretaría.-----

- - - **6.8.** Del escrito fechado el 26 de agosto de 1994 firmado por el quejoso, dirigido al Secretario de Educación Pública y Cultura planteándole la incorporación de estudios de licenciatura en contaduría pública; en comercio internacional; en relaciones comerciales; en informática y turismo a impartirse en las ciudades de Los Mochis, Guasave, El Fuerte y las sindicaturas de Juan José Ríos, Adolfo Ruiz Cortínez y Topolobampo.-----



--- **6.9.** De un segundo escrito del mismo 26 de agosto de 1994 por el que solicitó al mismo Secretario de Educación Pública y Cultura la incorporación de estudios de licenciatura en contaduría pública; en comercio internacional con diferentes niveles intermedios de técnico profesional; en relaciones comerciales; en informática y en turismo.-----

--- **6.10.** De un escrito sin número, fechado el 28 de febrero de 1995, dirigido al Gobernador del Estado, al Secretario de Educación Pública y Cultura y al Subsecretario de Educación Superior, intitulado "*carta abierta*", mismo en el que figura un sello de recibido del Despacho del Ejecutivo de agosto 4 de 1995 por el cual el ahora quejoso solicitó audiencia al primero con el objeto, según dijo, de exponerle las dificultades encontradas en la dependencia a cargo del segundo para la autorización de los programas académicos que pretendía impartir.-----

--- **6.11.** De un escrito de 18 de julio de 1995 según el cual el ahora quejoso satisfizo los requerimientos formulados por el departamento de estadística, comprendiendo: movimiento de alumnos, recursos humanos e inventario.-----

--- **6.12.** De un segundo escrito de esa fecha -18 de julio de 1995- según el cual el quejoso remitió a la Secretaría: informe de labores, presupuesto para el ciclo 1995-1996, plantilla de maestros y currículum vitae, horario de clases, aclarando que no se tenía ningún becado.-----

--- **6.13.** Del oficio 00173. de 24 de octubre de 1995 firmado por el licenciado SP8, Director de Educación Media y Superior, por el que notificó al quejoso que por acuerdo del Secretario se había comisionado a la licenciada SP9 y al profesor SP10 para que efectuaran visita de trabajo a la PM1 y realizaran la evaluación técnico-administrativa, docente y de infraestructura con que estaba dotada y formularan el dictamen procedente en relación a la solicitud de validez oficial de estudios de los proyectos de oferta educativa planteados.-----

--- Asimismo, con relación a los programas de preparatoria abierta semiescolarizada y escolarizada se le comunicó que ese subsistema es operado por la Secretaría de Educación Pública y cuenta con planes y programas de estudio únicos para todo el territorio nacional, proceso de acreditación y certificación que permite al educando obtener un documento expedido por la autoridad educativa federal que le da validez a sus estudios en el nivel medio superior, precisándole que tal servicio educativo no había sido objeto del proceso de federalización ejecutado con motivo del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, siendo por tanto la SEP la que establece la



normatividad y criterios básicos para sistematizar los procedimientos de inscripción, acreditación y certificación del subsistema, así como la que imprime y distribuye material para exámenes y plantillas para calificación de los mismos.-----

--- **6.14.** Del oficio de 16 de abril de 1996, de folio ilegible, por el cual el Director de Educación Media y Superior le comunicó respecto a su solicitud de autorización de refrendo para el año académico 1995-1996 de los programas de maestría en administración pública, especialidad en administración pública e informática administrativa y sistemas computacionales en el nivel superior, así como informática básica en el nivel medio superior, se requería la actualización de los planes y programas de estudio que estuviesen en operación, comunicándole, además, que quedaban suspendidos de reconocimiento de validez oficial los que no estuviesen funcionando.-----

--- Por último, le informó que el Supervisor Estatal de Instituciones Particulares de Educación Superior había sido comisionado para que llevara a cabo una visita de supervisión técnica administrativa en la institución de su cargo.-----

--- **6.15.** De un escrito sin número fechado el 2 de mayo de 1996 por el que el quejoso manifestó al Secretario de Educación Pública y Cultura el supuesto retraso -en años- para responder a las solicitudes de incorporación o reconocimiento de estudios, así como la supuesta falta de fundamentación académica en los dictámenes por los que se rechazaron otros; asimismo, alegó falta de capacidad académica, científica y administrativa del personal de los Departamentos responsables de dictaminar los proyectos académicos.-----

--- **6.16.** De una hoja firmada el 22 de agosto de 1997 por la cual el quejoso dio por recibida diversa documentación del Departamento de Proyectos Especiales y Evaluación Curricular, al que previamente había entregado diferentes planes y programas de estudio para efectos de la autorización.-----

--- **6.17.** De tres escritos de 20 de julio de 1999 suscritos por el quejoso, dirigidos al Secretario del ramo solicitándole la autorización para la incorporación de la licenciatura en educación preescolar, de escuela secundaria, al igual que licenciatura en ciencias de la educación, todas para iniciar en el ciclo 1999-2000.--

--- **6.18.** Del oficio 311, de 2 de septiembre de 1999, firmado por SP11
 _____, Director de Educación Media Superior y Superior,
 por el que en respuesta, según dijo, al escrito enviado por el quejoso al Secretario de Educación Pública y Cultura el 20 de julio de ese mismo año le expresó: *"la Ley General de Educación patentiza como derecho del Estado la formación de*



docentes; campo que en estos momentos está sujeto a revisión y análisis para definir las políticas más adecuadas acorde a los requerimientos futuros de la entidad. En este período, el Gobierno del Estado de Sinaloa, a través de la SEPyC, se reserva el derecho de otorgar a instituciones particulares autorización para ofrecer programas encaminados a la formación de docentes; por lo que no es procedente darle trámite a su solicitud de incorporación y reconocimiento oficial de estudios para las Licenciaturas en: Ciencias de la Educación y Educación Preescolar."-----

--- De igual modo le recordó que su clave de reconocimiento de validez oficial de estudios había sido clausurada a partir del ciclo escolar 1997-1998, por el Departamento de Estadística, por falta de información estadística que justificara su existencia, cosa que, le dijo, le había sido comunicada por oficio 00276, de 3 de agosto de 1999, concluyendo expresándole que en virtud de lo expuesto resultaba improcedente el trámite.-----

--- **6.19.** Escrito sin número de 21 de enero de 2000 por el que solicitó al Secretario del ramo se produjera respuesta con relación a los proyectos de secundaria general, licenciatura en estrategias empresariales, así como en ciencias gráficas y audiovisuales, presentados en septiembre de 1999.-----

--- **6.20.** De un escrito de 13 de marzo del 2000 firmado por el quejoso por el que solicitó -por segunda ocasión, según dijo- una audiencia al Secretario de Educación Pública y Cultura para exponerle irregularidades administrativas como la pérdida de documentación y otros en dicha dependencia.-----

--- **6.21.** Del oficio 00499, de 12 de abril del 2000, firmado por el Director de Educación Media y Superior, por el que, en atención a su solicitud de 16 de marzo del mismo año en el sentido de que se otorgara el visto bueno para que la institución de su cargo se incorporara y obtuviera el reconocimiento de validez oficial de la Secretaría de Educación Pública, de la Universidad Nacional Autónoma de México, del Instituto Politécnico Nacional u algún otro organismo educativo autónomo o descentralizado, se comunicó al quejoso: *"no es procedente atender -positivamente, es de suponerse, pues al producir respuesta se atendió- su petición en virtud del antecedente que enmarca el comportamiento académico-administrativo del plantel escolar del cual usted es gestor. Fue muy recurrente, en su lapso de operación, el afán por alejarse de la premisa de ofrecer a la ciudadanía un servicio de calidad, reflejándose en la escasa o nula matrícula de las opciones académicas que le fueron aprobadas, incurriendo además, en la falta administrativa de ofrecer estudios que no le fueron autorizados, (Preparatoria Abierta), y establecer otra sede en un lugar no previsto para ello (El Fuerte,*



Sinaloa).-----

--- En su párrafo final se le expresó *“Existe el compromiso ineludible por nuestra parte, de velar porque los responsables de impartir educación en la entidad, lo hagan con irrestricto apego a la normatividad vigente y en las condiciones más apropiadas para los educandos; en tales condiciones su solicitud se encuentra en total disonancia cognoscitiva y administrativa con los principios sociales que motivan al sector educativo sinaloense. No es posible avalar ante otras instancias, un proyecto educativo en cuya naturaleza priva una decantación con el noble propósito de educar para transformar.”*-----

--- **6.22.** De un escrito de 15 de mayo de 2000, por el cual el quejoso solicitó, por segunda ocasión, al Director de Educación Media y Superior, la incorporación de la licenciatura en Ciencias Gráficas y Audiovisuales con cinco diferentes especialidades, expresando que dicho proyecto había sido reestructurado conforme a las sugerencias que habían sido formuladas en oficio de 15 de febrero del mismo año; asimismo, refirió entregar de nuevo la información requerida por el Departamento de Planeación y Estadística, misma que --señaló-- había entregado en el mes de agosto de 1999, pero que por algún motivo se había extraviado.---

--- **6.23.** De un escrito de 17 de junio de 2000, por el que el quejoso solicitó de la Dirección de Educación Media y Superior, también por segunda ocasión, según expresó, la incorporación de la licenciatura en estrategias empresariales con un área general y nueve especialidades, mismo que, según manifestó, había sido también reestructurado.-----

--- **6.24.** De un escrito de 5 de julio de 2000 por el que el hoy quejoso planteó al Subsecretario de Educación Pública autorizara la incorporación de la licenciatura en diseño gráfico en base, dijo, a las observaciones realizadas por el departamento de evaluación curricular.-----

--- **6.25.** De un escrito de 7 de agosto de 2000 dirigido al Secretario de Educación Pública y Cultura por el que el quejoso le solicitó tuviera a bien dar respuesta a la solicitud de incorporación de la Escuela Secundaria General Las Américas, ya que, dijo, desde el mes de julio de 1999 había iniciado el trámite sin haber tenido noticia alguna, no obstante que sa, señaló, era la tercera solicitud.-----

--- **6.26.** De un escrito de 8 de marzo de 2001, suscrito por el quejoso, dirigido al Secretario de Educación Pública y Cultura, con atención al Director de Educación Media Superior y Superior, planteándole le concediera audiencia para tratarle asuntos de incorporación de las licenciaturas en ciencias gráficas y audiovisuales,



en estrategias empresariales y en diseño gráfico, refiriendo que desde 1999 se había iniciado el trámite correspondiente, pero que no había sido sino hasta el 30 de enero de 2001 en que se le había dado una respuesta, misma que calificó de incompleta e incorrecta, dado que se le indicaba que lo iniciara.-----

- - - **6.27.** De escrito firmado por el quejoso el 15 de marzo de 2001 por el cual planteó al Director de Educación Media Superior y Superior que con relación a la reunión del día 13 precedente y con motivo de la inconformidad de dicho servidor público con motivo de su solicitud ante el Gobernador para que interviniera en la incorporación de sus programas académicos le remitía copias de las denuncias que había formulado durante las administraciones -anterior y actual- del gobierno estatal y de la SEPyC respecto de la pérdida de un gran número de proyectos académicos y que daba como resultado el no dejar avanzar a la institución en sus objetivos y desarrollo desde 1994.-----

- - - Agregando que no se trataba de un ataque personal, además de que su nombramiento en el cargo era reciente.-----

- - - **6.28.** De un escrito de 30 de mayo del 2001 por el cual el quejoso, al responder a un oficio del día 29 precedente, cuyo número no se cita, pidió al Director de Educación Media y Superior diera respuesta de acuerdo a la reglamentación en tiempo y forma, exponiendo que desde 1999 se habían hecho observaciones verbales y por escrito por la Secretaría a las licenciaturas en ciencias gráficas y audiovisuales, en estrategias empresariales, en diseño gráfico, reprochando que no obstante haber entregado las correcciones por escrito no se había recibido el dictamen final.-----

- - - Asimismo, en esa oportunidad planteó que en enero de ese mismo año -2001- había solicitado la incorporación de una lista de programas respecto de lo cual -dijo- el mismo Director de Educación Media y Superior le había contestado en el mes de marzo, extratemporalmente, según la convocatoria, que podían iniciar los trámites correspondientes a los programas de licenciatura en diseño de interiores y paisajismo, al igual que en ciencias económicas, así como la maestría en ciencias administrativas y el doctorado en ciencias sociales.-----

- - - **6.29.** De escrito del mismo 30 de mayo de 2001, por el cual entregó a la Dirección de Educación Media Superior y Superior las correcciones al programa de licenciatura en Diseño de Interiores y Paisajismo, del que dijo, había solicitado su incorporación, pero que el Departamento de Evaluación Curricular le había formulado observaciones.-----



- - - **6.30.** De tres escritos de 18 de junio de 2001, por los que entregó a la Dirección de Educación Media Superior y Superior la reestructuración de la maestría en ciencias administrativas, así como de las licenciaturas en ciencias gráficas y audiovisuales y en estrategias empresariales, de acuerdo, dijo, a las observaciones verbales del Departamento de Evaluación Curricular y a su oficio de 29 de mayo, en el cual, señaló, no se habían especificado observaciones.-----

- - - **6.31.** De dos escritos de esa misma fecha -18 de junio de 2001- por el que entregó a la Dirección de Planeación Educativa la reestructuración de los programas de licenciatura en ciencias gráficas y audiovisuales con tres especialidades, así como de la licenciatura en estrategias empresariales, también con tres especialidades, ambas, dijo, de conformidad con las observaciones y el nuevo formato, solicitándole su incorporación.-----

- - - **6.32.** De dos escritos de 25 de junio de 2001 por los que entregó al Director de Educación Media Superior y Superior la reestructuración del programa de la licenciatura en ciencias económicas y del doctorado en ciencias sociales.-----

- - - **6.33.** De un escrito fechado el 28 de junio de 2001, firmado por el quejoso, dirigido al Secretario de Educación Pública y Cultura, por el cual le informó que el día 22 de mayo precedente había entregado a dicha dependencia la documentación para la incorporación de los programas de licenciatura en ciencias eEconómicas y del doctorado en ciencias sociales, precisando que la misma había sido requerida por los Departamentos de Planeación Curricular y Evaluación Educativa, agregando que a éste último no se le había entregado por encontrarse extraviada.-----

- - - **6.34.** De un oficio sin número, de 4 de octubre de 2001, suscrito por el Director de Educación Media Superior y Superior, por el que contestó la solicitud formulada al Secretario del ramo por el quejoso el 14 de diciembre de 2000 respecto del reconocimiento de validez oficial de las licenciaturas en ciencias económicas, en diseño de interiores y paisajismo, así como la maestría en ciencias administrativas y el doctorado en ciencias sociales para ofrecer a partir del ciclo escolar 2001-2002, le comunicó -por segunda ocasión, según se dijo en el oficio de referencia- que no era procedente darle trámite a su petición, ya que a esa fecha no había cubierto los requisitos exigidos para tal fin ante los Departamentos de Proyectos Especiales y Evaluación Curricular y de Estudios y Proyectos, por lo que se le sugirió trabajar con antelación de cara al ciclo escolar 2002-2003.-----

- - - **6.35.** De un escrito de fecha 24 de octubre de 2001, firmado por el quejoso,



por el que solicitó al Secretario de Educación Pública y Cultura diera respuesta respecto de los programas de licenciatura en ciencias económicas y en diseño de interiores y paisajismo, así como la maestría en ciencias administrativas y el doctorado en ciencias sociales, refiriendo que tal planteamiento lo hacía en virtud de que ese mismo día había recibido el oficio reseñado en el punto precedente.---

--- Expuesto lo anterior y,-----

-----**CONSIDERANDO**-----

--- I. Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 8o.; 16 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de servidores públicos, violatorios de derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, supuestos normativos que en la especie se surten plenamente en virtud de lo cual esta *Defensoría del Pueblo* declara su competencia para conocer de la queja presentada por el doctor QV1, con las limitaciones que en párrafos siguientes se razonan.-----

--- II. Que por razones de método es pertinente establecer que al presentar su queja —como puede corroborarse en el punto 1o., del capítulo de *resultandos* del presente documento— el señor QV1 expresó como agravios, fundamentalmente, por un lado, que las autoridades de la Secretaría de Educación Pública y Cultura no han producido la respuesta pertinente a diferentes gestiones que en su calidad de representante legal de la denominada PM1 ha llevado ante las mismas, relacionadas con la incorporación y reconocimiento de validez oficial de estudios de diversos programas académicos a impartirse por dicha institución; por otro, que en aquellos casos en que se ha producido respuesta la misma es imprecisa, habida cuenta que no se señalan con precisión, ni siempre por escrito, las observaciones que se formulan a los mismos con el objeto de procesar las correcciones pertinentes y, por último, que muchas de esas observaciones carecen de sustento académico.-----

--- III. Que delimitados los términos de la queja es procedente recordar que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, por su naturaleza constitucional de organismo público especializado en la protección y defensa de los derechos humanos, advierte que en el fondo, el quejoso, por un lado, reclama la transgresión en su perjuicio del derecho de petición, o como bien le denomina un sector de la doctrina, del *derecho a obtener respuesta*, es decir, reclama la



vulneración de un derecho fundamental, caso en el cual se surte la competencia de la *Defensoría del Pueblo*, en tanto que por otro expresa inconformidad por la calidad de algunas de las respuestas que ha obtenido al manifestar que las observaciones que se han formulado por las autoridades educativas carecen de rigor académico, respecto de lo cual cabe precisar que dado que la atribución de autorizar o no autorizar la incorporación de estudios y extender o no extender el reconocimiento de validez oficial de estudios compete exclusivamente a las autoridades administrativas del ramo educativo, siendo por ende las únicas con la atribución y la capacidad técnica necesaria para la revisión de los planes y programas de estudio propuestos por los particulares interesados en impartir educación en sus diferentes modalidades y niveles, razón por la cual, esta Comisión se abstendrá de examinar en la presente resolución tal aspecto imbitito en la queja en examen.-----

--- IV. Que por las razones expuestas en la segunda parte del párrafo precedente, esta Comisión no prejuzga respecto de la pertinencia o falta de ella, de la viabilidad o inviabilidad de los planes y programas académicos que en representación de la **PM1** .., ha llevado a cabo ante las autoridades de la Secretaría de Educación Pública el quejoso, doctor **QV1**-----

--- V. Que asimismo, resulta pertinente puntualizar que en los términos de lo dispuesto por el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la falta de rendición del informe o de la documentación que lo sustente, así como el retraso injustificado en su presentación, tendrá un doble efecto, por un lado, que con relación al trámite de la queja se tengan por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos aducidos por el quejoso y, por otro, que se generará la responsabilidad respectiva para el servidor público omiso.-----

--- Dicha disposición estatuye lo siguiente:-----

“Artículo 45.

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario.”

--- En el caso que nos ocupa, tal como se asentó en el punto 4o. del capítulo de *resultandos* de la presente resolución, la autoridad probable responsable, en efecto, rindió el informe que se le solicitó, pero prácticamente **omitió** la entrega de la documentación, habida cuenta que sin justificación alguna como prueba que lo



sustentara sólo entregó copia simple de un oficio sin número, fechado el 29 de agosto de 2001, firmado por el ingeniero SP5, Secretario de Educación Pública y Cultura, por el cual se notificó al quejoso QV1 -recibido por éste el día 24 de octubre de 2001- que en atención a su solicitud de reconocimiento para prestar servicios de educación superior y en consideración a que la institución que representa cumplía con los requisitos legales para tal fin, con fundamento en los artículos 54; 55; 56 y 57, de la Ley General de Educación; 9o.; 14; 19; 20 y 22, de la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa y en los acuerdos números 243 y 279 de la Secretaría de Educación Pública, se otorgaba autorización a la PM1, reconocimiento de validez oficial de estudios para impartir educación superior, nivel licenciatura en la carrera de ciencias gráficas y audiovisuales con especialidad en: comunicación persuasiva, periodismo electrónico y periodismo escrito, modalidad escolarizada, con antecedente de escolaridad bachillerato, iniciando en el ciclo escolar 2001-2002.--

--- Asimismo, copia también simple de otro oficio sin número, de 4 de octubre de 2001, firmado por el doctor SP1, Director de Educación Media Superior y Superior, por el que comunicó al quejoso -por segunda ocasión, según se dijo- que en respuesta a escrito dirigido al Secretario de Educación Pública y Cultura, de 14 de diciembre de 2000, por el que solicitó reconocimiento de validez oficial de estudios para las licenciaturas en: ciencias económicas, diseño de interiores y paisajismo, maestría en ciencias administrativas y el doctorado en ciencias sociales que pretendía impartir a partir del ciclo escolar 2001-2002, que *"no es procedente darle trámite a su petición, ya que hasta la fecha no ha cubierto los requisitos exigidos para tal fin, ante los Departamentos de Proyectos Especiales y Evaluación Curricular y de Estudios y Proyectos."*, concluyendo con la sugerencia de que fuese trabajando con antelación el proyecto de cara al ciclo escolar 2002-2003, con el objeto de otorgar el reconocimiento correspondiente.-----

--- Pero es obvio que del texto de la queja -que en el oficio por el que esta CEDH solicitó al Director de Educación Media Superior y Superior le fue transcrita en su integridad- se desprendía la necesidad de que remitiera copia certificada de la documentación por la cual se había producido respuesta a cada una de las peticiones formuladas por el quejoso y de su notificación al mismo, particularmente, de las relativas a aquellas por las que se le notificaron las resoluciones de no reconocimiento solicitadas o por las cuales se le hubiese requerido mayor información o dispuesto la reestructuración de los planes y programas académicos propuestos para impartirse.-----



- - - De allí, pues, que la presunción *iuris tantum* establecida por el artículo 45, segundo párrafo, favorezca al interés del quejoso, que en el caso fue acreditar que las autoridades y servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública y Cultura habían transgredido sus derechos humanos, debiendo, por tanto, como dispone dicha norma, tener por cierta dicha reclamación.-----

- - - VI. Que dilucidada la certeza de los hechos materia de la queja, sólo cabe subrayar que de conformidad con lo estatuido por el artículo 8o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, base constitucional del derecho de petición o de respuesta, el contenido del mismo se constituye por el deber de todo funcionario y empleado público¹ de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la limitación de en materia política sólo se concede a quien ostenta la calidad de ciudadano nacional.-----

¹ Nótese cómo, a diferencia del lenguaje utilizado en el *Título Cuarto*, de la misma ley fundamental, denominado *De las responsabilidades de los servidores públicos*, en que producto de su reforma en 1982 con afanes teóricamente democratizadores, a toda persona física que ocupa un empleo, cargo o comisión se le llama precisamente así: *servidor público*, en el precepto de referencia se continúa hablando, con pleno realismo, de *funcionarios* y *empleados públicos*, lo que revela la falta de uniformidad en los textos legislativos, pues es indudable que uno y otro concepto identifican al mismo sujeto.



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - La garantía correlativa a ese derecho de petición se constituye en el deber de la autoridad² de dictar bajo la forma escrita el acuerdo respectivo, notificándolo al

² Al respecto son aplicables las siguientes resoluciones dictadas por los tribunales colegiados de circuito.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: II.1o.P.A.9 K

Página: 383

"DERECHO DE PETICION. NOTIFICACION DEL. Aun cuando la responsable señale haber dado respuesta a la solicitud que el quejoso le presentó de acuerdo con el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si no demuestra de manera fehaciente que la respuesta a tal solicitud, le fue notificada al solicitante, debe considerarse que no dio contestación al peticionario, violando con ello el precepto constitucional en comento.

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

"Amparo en revisión 199/94. Confía, S.A. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Abril de 1995

Tesis: VIII.2o.3 K

Página: 175

"PETICION, DERECHO DE. DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICO EL ACUERDO AL INTERESADO PARA QUE SE ESTIME AGOTADA LA GARANTIA QUE CONSAGRA EL ARTICULO 8o. DE LA CONSTITUCION. La garantía tutelada por el artículo 8o. constitucional contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar a fin de cumplir cabalmente con el imperativo contenido en el precepto en cita, pues no se agota con el dictado del acuerdo relativo, con lo cual, se colma el primero de ellos, sino que es necesario, además, que la autoridad comunique al interesado en breve término su respuesta conforme a las disposiciones de la ley aplicable que rige el acto, con lo que se actualizaría el segundo de los supuestos nombrados; de ahí que si la responsable estima haber cumplido con la observancia al derecho de petición sólo con la emisión del acuerdo correspondiente y respecto del cual asegura que el interesado se hizo sabedor, es indudable que la violación a la citada garantía subsiste, al no haber dado a conocer al peticionario la determinación obsequiada de manera formal con base en los preceptos aplicables del ordenamiento legal que regula al acto que se reclama, de manera que el parcial proceder de la autoridad responsable conculca las garantías del quejoso, cuestión que amerita la concesión del amparo para el efecto de que se cumpla con el segundo de los requisitos mencionados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

"Amparo en revisión 37/95. Presidente Municipal de Durango, Durango. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.



petionario dentro de un breve término³.-----

³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

"Amparo en revisión 37/95. Presidente Municipal de Durango, Durango. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

¹ Por *breve término* —que en rigor debería decirse *breve plazo*— como se sabe, históricamente los tribunales federales han sustentado diferentes criterios, que por lo mismo, desde esa perspectiva, en poco o en nada han servido para esclarecer cuál es el **breve término**; sin embargo, para el caso de autoridades o servidores públicos de cualesquiera de los tres poderes públicos de Sinaloa, de sus organismos públicos, cualquiera que sea la forma que revistan, el artículo 142, de la Constitución Política del Estado, dispone que para los casos en que las leyes no señalen término, se entenderá el de diez días para que la autoridad ante quien se ejerció el derecho de petición dicte el proveído respectivo.

Algunas de las tesis dictadas por los tribunales colegiados de circuito al respecto son las siguientes:

Octava Epoca
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: VII-Enero
 Página: 263

"GARANTIAS INDIVIDUALES. DERECHO DE PETICION. TERMINO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y DE A CONOCER AL PETICIONARIO EL ACUERDO RESPECTIVO. El término con el que cuentan los funcionarios y empleados públicos para dar contestación a alguna petición de un particular conforme a lo dispuesto por el artículo 8o. constitucional, debe entenderse como aquel en el que razonablemente puede estudiarse una petición y acordarse, por lo que resulta inexacto que los funcionarios y empleados cuenten con un término de cuatro meses para dar contestación a dicha petición.

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

"Amparo en revisión 119/90. Elías Jorge Cruz Garfias. 7 de junio de 1990 . Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Alvarez.

"Véase:

"Jurisprudencia 214, Apéndice 1917-1985, Octava Parte, página 360.

- - - Como en la especie, la autoridad no acreditó ante este organismo haber respondido cada una de las peticiones formuladas por el quejoso, la conclusión ineludible tiene que ser que se consumó la transgresión del derecho de petición o de respuesta.-----

³ Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI-Marzo
Página: 331

"PETICION, DERECHO DE. TERMINO. Si bien es cierto que el artículo 8 constitucional establece que la autoridad debe dictar un acuerdo escrito y hacerlo conocer en breve término al peticionario, ese breve término a que se refiere dicho precepto debe comprender el plazo relativo a los trámites burocráticos de rigor, esto es, a los trámites y términos a que están sujetos los funcionarios para dar cuenta con las promociones que se les turnan; por lo tanto, el retardo por el trámite propio que se le debe dar a un escrito no tiene relevancia jurídica para conceder la protección constitucional, dado que la garantía que consagra el precepto en comento, consiste en que a toda petición hecha a la autoridad por escrito y de manera pacífica y respetuosa, recaiga en breve término el acuerdo respectivo, lo cual supone que la autoridad esté en aptitud física de poder emitir el acuerdo o resolución que proceda. Además, la garantía consagrada en favor de los particulares en el precepto de referencia no implica que en una sola resolución se decida en definitiva sobre lo pedido, pues si para ello se requiere de un trámite especial, éste debe de cubrirse previamente a resolver en definitiva la petición formulada por el particular.

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

"Amparo en revisión 199/92. María del Carmen Mora Mora y otro. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

"Amparo en revisión 130/88. José Antonio Tapia Papaqui. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: X-October
Página: 318

"DERECHO DE PETICION. QUE DEBE ENTENDERSE POR BREVE TERMINO Y CUAL ES AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DICTAR EL ACUERDO RESPECTIVO Y DARLO A CONOCER AL PETICIONARIO. No es verdad que sea necesario que transcurran más de cuatro meses sin dar respuesta a una petición formulada en términos del artículo 8o. constitucional para considerar transgredido dicho precepto, puesto que sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el citado precepto constitucional. En efecto, la respuesta a toda solicitud debe hacerse al peticionario por escrito y "en breve término", debiéndose entender por éste como aquel en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una



- - - VII. Que por otra parte, en previsión de que la autoridad destinataria de la presente resolución acepte, como debe aceptar por los razonamientos y fundamentos constitucionales expuestos en líneas precedentes, la recomendación respectiva –no podría dictarse otro tipo de resolución si previamente se ha arribado a la conclusión de que existe un derecho vulnerado, mismo que debe ser restituido– cabe apuntar que la respuesta que se produzca tendrá, por un lado, que guardar congruencia con los planteamientos formulados por el agraviado,

³ petición. En consecuencia, es inexacto que los funcionarios y empleados cuenten con un término de cuatro meses para dar contestación a una solicitud.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 994/92. Arnulfo Ortiz Guzmán. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIII-Febrero
Página: 390

PETICION. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TERMINO. La expresión "breve término", a que se refiere el artículo 8o. constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1244/93. Isidro Landa Mendoza. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Mayra Villafuerte Coello.



habida cuenta que según han resuelto los tribunales federales es esa una cualidad que debe preservar la autoridad al formular el acuerdo respectivo, so pena de incurrir, incluso, en violación del derecho a la legalidad. Al respecto, son de citarse las tesis siguientes:-----

“Novena Epoca
 “Instancia: Primera Sala
 “Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 “Tomo: VII, Mayo de 1998
 “Tesis: 1a. XV/98
 “Página: 346

“PETICIÓN. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CARTA MAGNA. Si la protección federal se otorgó por violación a la garantía de petición consagrada en el artículo 8o. constitucional, para que las autoridades responsables dieran contestación congruente por escrito y en breve término a la solicitud formulada por el quejoso, tal exigencia se cumple cuando una de las autoridades responsables, director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, subordinada a otra autoridad responsable, oficial mayor de la misma dependencia, da contestación a la solicitud por instrucciones de éste, aunque esta última autoridad no haya dado contestación, en tanto que se trata de autoridades de una misma dependencia y fundamentalmente lo que pretende la garantía constitucional invocada es la exigencia de dar contestación a la petición, toda vez que el precepto constitucional únicamente establece que el derecho de petición se cumpla en los términos antes especificados, por lo que la autoridad, independientemente de su cargo o jerarquía, tiene la obligación de contestar al peticionario y no dejarlo sin acuerdo alguno.

“Inconformidad 97/98. Salvador Herrera Sánchez. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

“Octava Epoca
 “Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 “Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 “Tomo: XI-Marzo
 “Página: 331

“PETICION, DERECHO DE. CUANDO NO EXISTE SU INFRACCION, SINO A LA GARANTIA DE LEGALIDAD. Si bien el artículo 8 de la Constitución General de la República puede ser infringido por una autoridad por falta de congruencia entre la solicitud del particular y la respuesta de aquélla, esto ocurre cuando la incongruencia que pueda existir sea tan manifiesta que de ahí se derive una evasiva de la autoridad para resolver sobre lo planteado, mas no cuando exista un acuerdo expreso y sin lugar a duda referente a la petición, aun cuando las razones que en su sustento se den no sean cabalmente congruentes, ya que esto podría originar la infracción de diversa garantía: la de legalidad consagrada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.



"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

"Amparo en revisión 195/92. Ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco. 3 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

"Véase:

"Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Sexta Epoca, Volumen LX; Pág. 125."

- - - VIII. Que la perpetración de actos y omisiones que vulneran derechos humanos -cualquiera que sea- importa, obviamente, la vulneración de deberes y la adecuación de la conducta al supuesto normativo, es decir, en otras palabras, a la transgresión de la ley y, con ello a la necesidad de fincar las responsabilidades procedentes para que el estado de Derecho sea restituido allí donde se ha afectado. -----

- - - La Constitución general de la República, como la del Estado, establecen las bases de responsabilidad de los servidores públicos al estatuir que todo servidor público, esto es, toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en cualquiera de los poderes del Estado o en cualquier clase de organismo público, se encuentra obligado a observar los deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en tanto que la ley de la materia: la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en su artículo 47, fracción XIX, estatuye que todo servidor público tendrá entre sus obligaciones la de abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.-----

- - - En el caso que se resuelve, esta Comisión estima haber acreditado que servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública y Cultura incurrieron en incumplimiento de disposiciones jurídicas directamente vinculadas a su desempeño, normas, por cierto, del más alto rango, habida cuenta que se trata de los artículos 8o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 142, de la Constitución Política del Estado, adecuando de ese modo su conducta al supuesto previsto por el ordenamiento reglamentario antes citado, debiendo, por ende, plantearse se sustancien los procedimientos administrativos respectivos con el objeto de que se finquen las responsabilidades que resulten y se determinen las sanciones procedentes.-----

--- De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese Recomendación al titular de la Secretaría de Educación Pública y Cultura.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula al titular de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **Primera.** Instruya a quien dentro de esa Secretaría de su cargo compete para que dentro del plazo de diez días que dispone el artículo 142, de la Constitución Política del Estado, se dicten los proveídos respecto de cada una de las múltiples peticiones formuladas por el doctor **QV1**, en representación de la ********, así como que dentro del mismo plazo le sean notificadas, mismas que, desde luego, deberán atender a la satisfacción del principio de congruencia y atender al cumplimiento de los deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en particular, deberán dictarse debidamente fundamentados y motivados.-----

--- **Segunda.** En virtud de que se demostró la transgresión del derecho de petición o de respuesta, y en vía de consecuencia el surtimiento de los supuestos normativos de responsabilidad previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se plantea se dicten las instrucciones pertinentes para que se tramiten los procedimientos respectivos, se determinen la responsabilidad en que cada uno de los servidores públicos involucrados incurrió, atendiendo a los razonamientos formulados en párrafos precedentes y se impongan las sanciones procedentes.-----

*



- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, ello autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de las recomendaciones, cosa que haremos en las siguientes líneas.-----

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----



- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –ese es su nombre oficial– deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución –tanto la general de la República como la del Estado– así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Secretario de Educación Pública y Cultura, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 001/03, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos




expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese al doctor QV1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE PERSONA MORAL, NOMBRE DE INSTITUCIÓN EDUCATIVA, CLAVE DE UNIVERSIDAD, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.